

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS- POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 35/2017.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

a. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis en sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de Morena, se aprobó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes, Municipales, Síndicos y Regidores de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b. Registro de aspirantes. Del trece al diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, se dio lugar al registro de aspirantes a Presidentes Municipales y Síndicos, en el cual el actor solicitó su registro como precandidado a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El uno de marzo del presente año, el actor promovió el presente Juicio ciudadano, ante este órgano jurisdiccional.

b. Publicidad y remisión. Conforme al plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

c. Turno. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo del presente año.

d. Radicación. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso.

e. Cumplimiento. Dentro del plazo concedido, se dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento formulado mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena emitido en el expediente en el que se actúa.

f. Cita a sesión. Con fecha diez de marzo del presente año, se acordó citar a sesión pública.

ACTO IMPUGNADO

El Dictamen proveído por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por un aspirante a precandidato del partido político MORENA, en el que se aduce la presunta violación a su derecho a ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *Per Saltum* (salto de instancia) y reencauzamiento. En el escrito de demanda el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto en sustitución del órgano partidario responsable; al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía *per saltum* (salto de instancia), como a continuación se explica.

Este órgano jurisdiccional considera que, conforme a lo establecido en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JDC-1774/2015 y ST-JDC-154/2015, en el caso no es posible conocer el presente medio de impugnación sin antes agotar los medios de impugnación previos, ello en virtud de que no se colman los requisitos necesarios para conocer en la vía *per saltum* de conformidad con lo siguiente:

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; además para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que, para que resulte procedente conocer por esta vía los medios de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitiva y firme.

Esto se traduce en que el acto o la resolución que se combate, deba tener la particularidad de que no pueda ser modificado o revocado, o bien, que para ello, sea necesaria la intervención posterior de algún órgano diverso, para que adquiera esas calidades, mediante algún procedimiento o instancia, previsto en la legislación correspondiente.

Así las cosas, lo que procede es reencauzar la demanda del presente juicio para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, la sustancie y resuelva conforme a sus atribuciones, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido

Máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En consecuencia, lo conducente es ordenar al multicitado órgano partidista para que sustancie y resuelva el medio de impugnación promovido por el actor, conforme a los Estatutos del citado partido político, y en su caso conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria, en un plazo no mayor a cinco días naturales, a partir del día siguiente al que reciban la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, deberá informar a órgano jurisdiccional de la emisión de la resolución con la que decida de forma definitiva el medio de impugnación promovido por el actor, para lo cual deberá remitir copia certificada de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

TERCERO. Efectos de la resolución.

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal procede a declarar los siguientes efectos:

1. Es improcedente conocer vía per saltum por parte de este Tribunal Electoral la cuestión planteada por la inconforme.
2. Se reencauza el presente juicio ciudadano a queja, prevista en los Estatutos del Partido MORENA, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en un plazo de cinco días naturales, a partir del día siguiente al que reciban la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que lo sustancie y resuelva conforme a los Estatutos del citado partido político, y en su caso conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento este Tribunal Electoral, hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 374 del Código Electoral.
3. Dictada la resolución deberán notificarla a las partes conforme a derecho proceda.
4. Una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicte la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir a que ello ocurra. adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.

RESOLUCIÓN

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente conocer vía per saltum el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Francisco Borges medina.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación intentado por José Francisco Borges Medina, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente al que reciban la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, sustancie y resuelva conforme a los Estatutos del citado partido político, y en su caso conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria.

Con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de la presente resolución, se aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 374 del Código Electoral.

TERCERO. Remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Una vez que se cumpla con lo ordenado en la presente resolución, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.